

OPINIONES SOBRE LA DECISIÓN DE VALLARTA

**Con relación a las facultades extraordinarias en el contexto de su candidatura
a la Presidencia de la República**

BOLETIN*

Dictadura disfrazada o facultades extraordinarias.—Confiscaciones.—Voto del Presidente de la Corte.—Lo que es un dictador.—Cortes españolas.—Centralismo.—Más liberal, que la Constitución de 1857 en cuanto a las garantías individuales.—El señor Alamán dando lecciones de liberalismo al señor Vallarta.—Bases Orgánicas.—Más liberales que la de 1857.—Comparación del artículo 29 de ésta con el 198 de aquéllas.—Interpretación más odiosa.

I

En estos días, en que se ha escrito tanto contra la dictadura ficticia del general Díaz, es sorprendente ver opiniones de altos funcionarios, tales como el señor Vallarta, y sentencias de la Corte de Justicia, favoreciendo una dictadura verdadera, aunque disfrazada, y canonizándola con el epíteto de constitucional.

* EL PABELLÓN MEXICANO. Periódico Religioso, Político, Científico, Literario y de Actualidades. Tomo II, Núm. 58, Folio 71. Guadalajara, marzo 23 de 1879.

En estos días, en que algunos periódicos generosos se esfuerzan en borrar del diccionario de nuestras discordias intestinas, los irritantes nombres de ciertos partidos, vencidos o vencedores, es doloroso ver que después de once años, viene una sentencia, emanada del origen más alto de nuestra justicia Federal, revocando otra de amparo, concedido a una respetable familia huérfana, a quien se arrancó por medio de una tiránica *confiscación*, una casa que formaba su único patrimonio.

Aunque nuestras columnas son cortas, y más corta todavía nuestra competencia en altas cuestiones constitucionales; aunque respetamos los conocimientos en la materia del señor Presidente de la Corte, y nos parezca digno de leerse el extenso y erudito trabajo que acaba de publicar en el *Diario Oficial*, apoyando su voto en favor de la *dictadura* y de las *confiscaciones*, no hemos podido resistir al deseo de dar algunos ligeros toques con la pluma a tan trascendental asunto.

Extraño parecerá que un periódico que profesa entre sus doctrinas, el principio de autoridad y el de la unidad del poder, venga a defender en el sentido de la libertad y de las garantías individuales, algunos artículos de la Constitución de 1857, que se pretenden exagerar, cuando muchos necesitan ser suprimidos o modificados profundamente; y que esta defensa la emprendamos contra personajes famosos por sus principios radicales y reformistas: mas en realidad nada hay en esto que no sea conforme a la verdad, supuesta la Constitución vigente.

Porque es necesario dejar asentado, que, tanto en el común sentir de los estadistas, como en su aspecto jurídico, *dictador* se llama y lo es, aquel jefe, a quien el pueblo o el congreso, o las exigencias de la guerra, invisten de facultades *omnímodas* en todos los ramos de la soberanía; que puede legislar, juzgar y ejecutar: que asume en su sola persona, sin preocuparse para nada de las restricciones de la Ley Fundamental, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: que este despótico poder lo ejerce sin término fijo, y aún mucho tiempo después de que concluyó su bienio el Congreso que le *delegó* todas sus facultades: que aún concluido el cuatrienio del Ejecutivo, armado éste de esas inmensas facultades, se prorroga él mismo en "Paso del Norte" el término de su dictadura, contra los preceptos expuestos de la Constitución, haciendo a un lado y persiguiendo con frívolos pretextos al Presidente de la Corte y a un magistrado llamados por la ley; y que en fin ataca la garantía de la vida de muchos hombres, pero principalmente la de tres mexicanos ilustres, que mueren como héroes, sin la forma regular de un proceso; pasa por sobre sus palpitantes cadáveres, y vuelve a México a expedir una convocatoria anticonstitucional, para la elección de un Congreso, tan ilegítimo como el mismo convocante.

Si esto no se llama *dictadura*, no hemos visto jamás dictador con facultades más amplias, ni que las ejerza por tanto tiempo ni de un modo más absoluto y despótico. Los dictadores de Roma eran generales que asumían los poderes de la guerra; pero duraban seis meses solamente, para volver a la vida privada, y no para hacerse *reelegir* en el mando supremo; de suerte que aquellos tenían por freno la residencia a que cualquier individuo agraviado podía sujetarlos, al separarse de la dictadura; y sin embargo, publicistas respetables opinan: "Que ninguna circunstancia podría justificarla, ningún peligro absolverla, ni ningún sistema (liberal) hacerla tolerable". ¿Qué dirían esos autores de la dictadura del señor Juárez, que duró más de cuatro años, sin regla, sin límite, sin freno, y sin que ningún congreso mexicano se hubiera atrevido a residenciarlo, ni él a darle cuenta de sus actos, con excepción de la noticia de las leguas que recorrió huyendo por mar y tierra, con el fin de hacérselas pagar religiosamente...?

Las cortes españolas de 1812, no obstante reinar en ellas el espíritu monárquico, aprobaron en su Constitución el artículo 337 que dice: "Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiere en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo, para el *arresto* de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo *determinado*". Se ve que restringe la facultad de las cortes a suspender sólo la garantía de no ser arrestado sin las formalidades prescritas: mientras la primera parte del artículo 29 de la Constitución mexicana de 1857, faculta al Presidente y

Congreso para suspenderlas todas, así las individuales, como las sociales, con excepción de las que aseguren la vida del hombre; la cual queda sometida a la férula de la *ley fuga* o de la ley *motín fingido*. De suerte que la Constitución española es más liberal que la mexicana, no obstante que algunos de sus ciegos adoradores, creen que ésta es la más liberal del mundo.

En tiempo del centralismo, la Constitución y leyes que de ella emanaron, establecieron, como la Acta federativa (artículo 9o.), el principio de que los poderes públicos habían de estar siempre separados, y que no podría reunirse "*en ningún caso y por ningún pretexto*". "El supremo Poder Ejecutivo de la República, dice un respetable autor mexicano, ni en las circunstancias de revolución ha podido ejercer más que las facultades *administrativas y ejecutivas*, aún investido de las extraordinarias. Con motivo de la guerra que hizo la Francia (1837), se autorizó al gobierno para aumentar hasta 33.000 hombres la tropa permanente en sus diferentes clases, de infantería, caballería, etc. También se le autorizó para que se proporcionara recursos, con proporción, equidad y generalidad; pero ni el gobierno pidió, ni el legislativo concedió *suspensión de garantías*, porque entonces nadie se inspiró en el *espíritu ciego de partido*, que aspira a robustecer al *partido vencedor, para oprimir el vencido*; y por eso sólo se limitó a buscar los elementos indispensables para una guerra, que son hombres y dinero".

Llamamos la atención de nuevo sobre que la Constitución centralista de 1836, y la política de su gobierno, fueron más liberales y menos opresivas que las de 1857, y que la política de Juárez.

Pero lo que sorprenderá más a nuestros lectores, será ver al señor don Lucas Alamán, dar lecciones de verdadero liberalismo al señor don Ignacio L. Vallarta, autor del extenso voto, a que hemos hecho alusión, en favor de la dictadura, de la suspensión de todas las garantías individuales y sociales, aun de aquellas que no se expresan en los decretos respectivos, y sólo por una interpretación *extensiva*, como si le pareciera esa opinión benigna y *nada odiosa*.

El señor Alamán en una exposición que hicieron a las cortes los diputados de Ultramar, y que él mismo redactó, decía lo siguiente: "Dejar que se tomen, como de hecho se han tomado, los jefes políticos el uso de esta facultad (suspender las garantías para no ser arrestado) es entregar a los ciudadanos al despotismo atroz, es privarlos de las ventajas del sistema constitucional, y es finalmente, establecer un poder el más propio para destruir en muy poco tiempo todas las autoridades establecidas, todos los ciudadanos principales, y en resumen, capaz de ponerlo todo en la anarquía y trastorno más espantoso, a que sólo puede sobrevivir al Estado, *existiendo a la vista de los pueblos la representación nacional*, en una convulsión de esta naturaleza". Esta exposición está suscrita por cuarenta y tres diputados mexicanos, entre los que figuran los primeros hombres públicos de la generación que acaba de pasar.

El señor don Lorenzo Zavala, que fue uno de los que firmaron la anterior exposición, decía también en sus obras, a propósito de las facultades extraordinarias concedidas al general Guerrero: "que ellas acarrearán toda la odiosidad de la dictadura, y ninguna de sus ventajas".

"Los constituyentes de 1843, hombres más prácticos y más liberales que los de 1857 (se trata de las *Bases Orgánicas* formadas por una junta de notables, bajo la presidencia del I. S. Arzobispo Posadas), dice el señor Montiel y Duarte, teniendo al frente el despotismo militar más arbitrario que se haya entronizado en el país, tuvieron el acierto y el valor para decir en una Ley Fundamental lo siguiente:"

"Son facultades del Congreso ampliar las del Ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los *dos únicos* casos de invasión extranjera o de sedición tan *grave*, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara"—El artículo 198 dice: "Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las for-

malidades prescritas en estas Bases, para la *aprehensión y detención de los delincuentes*, podrá el Congreso decretarlas por determinado tiempo".

Comparados estos artículos con el 29 de la Constitución de 1857, resulta, que éste amplía de un modo indeterminado los casos de invasión y perturbación, *a cualesquiera otros* que pongan a la sociedad en peligro, dejando a los presidentes la puerta abierta, para que suspendan todas las garantías, y no sólo las que se refieren a la aprehensión y detención de los delincuentes, siempre que lo crean útil para *oprimir* a sus enemigos políticos, con pretexto de invasión extranjera, o sin ella.

Como un complemento a la suspensión general de garantías, la 2a. parte del artículo 29 faculta al Congreso para que conceda, en general también, las autorizaciones que crea necesarias, para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Se advertirá que mientras las *Bases*, sólo concedían en los dos *únicos* casos expresados, suspender la garantía personal de aprehender y detener a un delincuente, sin las formas legales, la libérrima Constitución de 1857, concede la suspensión de *todas* las garantías comprendidas en el artículo 1o., sección 1a., de *los derechos del hombre*, con excepción de una sola (la de la vida); pero en cambio se puede nacer *esclavo*, o se pueden *prestar trabajos forzados*, sin retribución, se puede establecer la *previa censura* o suprimir la libertad de imprenta y el derecho de petición (como se quiso suprimir en esta capital); puede impedirse salir y entrar a la República, se puede ser juzgado por leyes privativas y retroactivas: cualquier ciudadano está expuesto a ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio, propiedades, etc.; puede ser preso por deudas, ser *mutilado, infamado, marcado, azotado*; en fin, se pueden suspender veinte o treinta garantías individuales, siempre que al Ejecutivo, que domina en México al Congreso, le plazca declararse tirano; lo cual no consentía la Constitución conservadora y centralista de 1843, que según la opinión de publicistas imparciales, es la más conforme a la ciencia política y la más adecuada al modo de ser social de México. ¿Cuál de esas dos constituciones, la conservadora y católica de 1843, o la radical y atea de 1857, será más adoptable a México, y más cuerdamente liberal?

Pero a pesar de la tiranía de la de 1857, censurable en tantos otros artículos, especialmente en todo lo que innovó respecto de las anteriores, todavía el señor Vallarta en su citado voto, la interpreta de un modo *más tiránico, más despótico, más antiliberal*; porque asienta, que esa 2a. parte del artículo 29, se extiende hasta poder *delegar* un Congreso todas sus facultades legislativas al Presidente de la República, como cree que lo hizo el de 63, en su célebre decreto de 27 de mayo, a favor del señor Juárez. Mas nos ocuparemos de este adefesio radical en el siguiente Boletín.

BOLETIN*

Inteligencia del artículo 29 de la Constitución.—No pueden suspenderse todas las garantías.—No pueden delegarse las facultades legislativas.—Requisitos con que se deben iniciar y formar las leyes.—Decreto absurdo y anticonstitucional de 27 de Mayo de 1863.—Declarados traidores los diputados y ministros de la Corte.—Resolución de los Congresos de los años 1829, 1832 y 1833 sobre esa cuestión.—Opinión del señor Mata.—La confiscación se hizo después de concluida la guerra.—Otros expedientes del Presidente de la

* EL PABELLÓN MEXICANO. Periódico Religioso, Político, Científico, Literario y de Actualidades. Tomo II, Núm. 59, Folio 75. Guadalajara, marzo 30 de 1879.

Corte.—Despojo de la familia Almonte.—Decreto que puede pronunciar el 9o. Congreso, conforme al voto del señor Vallarta.

II

El señor Vallarta cree ver en el artículo 29 de la Constitución Federal dos partes enteramente distintas, las cuales debieran, en tal caso, haberse colocado en dos artículos, y no en uno, con una adición, como la considera el señor Bautista y otros distinguidos abogados, como el señor don León Guzmán: y en efecto, suspendidas algunas garantías o todas, sólo se abría el camino a la arbitrariedad del Ejecutivo, o bien quedaba aquella suspensión en la esfera de pura teoría; por eso después de ella debían venir como complemento las autorizaciones *necesarias*, dadas por el Congreso al Presidente: éstas debían ser relativas a las garantías suspendidas, ya para atacarlas en todo ya en parte, como por ejemplo, respecto de la libertad de imprenta, se le puede autorizar para que la límite, o para que la suprima, variando en cada caso su reglamentación.

No es posible, ni será necesario suspender todas las garantías que otorga la Constitución; pues la esclavitud, azotes, marca, infamia, etc., no se concibe que sean necesarias para *afrentar* una situación (ni siquiera para dominarla); y por lo mismo no es posible ni necesario, que se den autorizaciones generales contra todas las garantías, que consigna la sección 4a., título 1o. de la misma Constitución; y de allí resulta que es preciso *expresar* las garantías que se suspenden, y detallar las autorizaciones que se conceden en consecuencia al Ejecutivo. Dar toda clase de éstas, en la forma de *omnímodas facultades*, es absurdo, tiránico y anticonstitucional, y por eso la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes, en que sólo se exceptúa la garantía de la vida, es nula por anticonstitucional, y porque crea una dictadura irresponsable, indefinida, en contra del espíritu que reinó en el Congreso constituyente, que desechó el proyecto del señor Olvera que la consultaba.

Si esa adición del artículo 29 significara que el Congreso podía *delegar* en general o en parte sus *facultades legislativas*, se encontraría tan importante y trascendental autorización, entre las facultades expresas que la Constitución concede al Congreso, y que se registran en el título 3o., sección 1a., párrafos 1o., 2o., 3o. y 4o., donde no se encuentra semejante cosa: y como el Congreso general no puede hacer más de lo que *expresamente* le faculta la Constitución, dejando lo demás a los Estados, el Congreso no puede desnudarse de la facultad legislativa, cualidad que le es esencial, y que no puede *delegar* sin suicidarse, sin violar la Constitución, y sin cambiar la forma de gobierno.

El Congreso es compuesto de *delegados* o de *mandatarios* del pueblo, según los principios en que estriba esa Carta, y cuando el pueblo expresamente no le ha otorgado la facultad de *subdelegar* o *sustituir* es nula tal delegación y sustitución, porque si en el derecho civil es sacramental, es acto legítimo, es de riguroso derecho esa facultad especial expresa en los poderes; y si no valen para ejercerla las generalidades ¿cuánto más riguroso, expreso y especial debiera serlo en el derecho público; y más necesario que se contuviera en alguno de los artículos constitucionales relativos, para autorizar al Congreso a desnudarse de esa *facultad esencial*?

Tampoco se halla entre las facultades del Presidente la de *legislar* alguna vez mediante alguna autorización; pero ni es racional buscarla, porque se opone al artículo 50, que separa los poderes y prohíbe que nunca puedan encontrarse dos, ni menos tres reunidos en una sola persona, cuya interpretación debe darse en el sentido *absoluto* de las constituciones centralistas, a saber: *en ningún caso y bajo ningún pretexto*; pues si las cámaras tienen algunas facultades económicas para juzgar a sus miembros, o si éstos gozan de algún especial *privilegio*, la excepción misma confirma la regla, cuando esa excepción está *expresamente* consignada en la Ley Fundamental.

Por otro lado el párrafo 2o. artículos 63 a 71 de ésta, ordenan los requisitos con que se deben *iniciar y formar* las leyes; y éstos sólo se pueden aplicar a una asamblea, y nunca a un *solo* individuo; porque sería ridículo que se dispensara él solo los trámites, o se nombrara comisión, discutiera las leyes consigo mismo y votara, formando la mayoría, como lo exige la Constitución: precisamente porque siendo esos actos legislativos de trascendental importancia, necesitan esa discusión y esos trámites, para evitar sorpresas, pasiones, ignorancias e injusticias, hasta donde sea posible.

Sería desconocer el espíritu y la letra del artículo 29 atribuirle esa inmensa extensión, pues si ni siquiera es constitucional otorgar en globo toda clase de autorizaciones, para todas las garantías suspensas, menos lo sería para legislar en todos sentidos; porque el que puede expedir leyes en todas materias ¿qué autorización especial ha de necesitar? ¿No sería inútil, redundante, hablar de autorizaciones necesarias, al que tenía facultad de dictar leyes? Si esto hubieran querido los constituyentes de 1856, en vez de esa frase: "*autorizaciones necesarias*, para afrontar la situación", hubieran dicho: "se le puede delegar la facultad de expedir leyes y de sancionarlas, ya en todos los ramos de la administración, ya en tales o cuales". De lo menos nunca se puede inferir lo más, aunque se pronuncien para ello voces huecas de patriotismo, de salvación pública etc., que en realidad no vienen al caso.

Ese decreto absurdo, arrancado por el *miedo cerval*, que tuvo de perder sus emolumentos un Congreso, que si hubiera querido cumplir varonilmente con su deber, debió haber tomado también el camino de Paso del Norte, lo mismo que la Suprema Corte, para seguir formando y conservar el antiguo gobierno mexicano, pues tiempo tuvieron de hacerlo, reuniéndose luego en S. Luis, Chihuahua y la frontera, es tan absurdo y anticonstitucional, que deseando los diputados excusarse peligros y molestias, sólo alcanzaron a violar la Constitución, destruyendo del mismo golpe el gobierno, y dejando *acéfala* a la Nación, como realmente quedó; pues el gobierno constitucional no puede componerse, según el derecho público vigente, de un Presidente sin Cámaras y sin Corte de Justicia: necesitaban estar reunidos el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para poder decir constitucionalmente que había gobierno establecido, en esa época en la República Mexicana.

El mismo señor Juárez en S. Luis expidió una ley, en virtud de sus amplias facultades, declarando traidores a la Patria a todos los funcionarios que permanecieran en el territorio ocupado por el enemigo, y comprendió desde luego a todos los diputados y a todos los ministros de la Corte, menos dos, González Ortega que fue depuesto por el dictador, y Ruiz, que fue perseguido, porque pretendió a su tiempo la presidencia. Si tal decreto de 27 de mayo no fuera nulo jurídicamente hablando, sería lo más absurdo y contradictorio; porque si hubiera de entenderse en el sentido amplísimo que el señor Vallarta le da, los mismos diputados habrían autorizado a Juárez para que los depusiera y los declarara traidores a la Patria, con lo cual y con la disolución o persecución de los miembros de la Corte, el Presidente Juárez habría acabado con el gobierno, asumiendo en su sola persona los tres supremos poderes en su totalidad, declarándose Dictador por tiempo indefinido, y rompiendo la Constitución que prohíbe tal forma de gobierno.

Ha sido esta cuestión ya juzgada por nuestros Congresos generales en contra del señor Vallarta. En 1829, cuando la invasión española, se dio una ley en 25 de agosto, en que se concedían facultades extraordinarias al Ejecutivo: 1o. para que adoptara las medidas necesarias a la conservación de la independencia de la Federación y de la paz pública; 2o. limitaciones por las que no podía disponer de la vida ni expulsar de la República a ningún mexicano; 3o. fijación de su término, y 4o. obligación de dar cuenta del uso de aquellas facultades. Esta ley fue la que comenzó a desnaturalizar las facultades extraordinarias, pues el Ejecutivo abusó de ellas y legisló sobre el valor de *monedas*, sobre ocupación de *rentas y propiedades, rifas de fincas nacionales, loterías, empleados, aduanas marítimas, legaciones, dispensas, etc.*

Mas el Congreso en 15 de febrero de 1831, condenó tales abusos cometidos a la sombra de aquellas facultades, y fulminando varias declaraciones que reprobaban aquellos, anuló leyes, disposiciones, etc., y sólo sostuvo los indultos, amnistías, dispensas, etc.; y para muestra de ello, copiaremos la 9a. declaración que di-

ce: "Todas las *leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias* que en virtud de las facultades extraordinarias expidió el gobierno, y son del *resorte del Poder Legislativo, se sujetan a la calificación del Congreso general QUEDANDO DESDE AHORA SIN VALOR*, hasta su revisión por las Cámaras". Y aún en la 12a. se ordena al nuevo gobierno, "reclame los daños y perjuicios que se hubieren seguido a la Hacienda Pública, por los contratos celebrados a virtud de aquellas facultades".

Establecido ya el principio de que éstas no contenían delegación de legislar, cuando a causa de otra revuelta intestina se dio otra ley de facultades extraordinarias, el 8 de octubre de 1832, se tuvo cuidado de expresar: Que el gobierno obraría "en lo *gubernativo y militar*, según lo exijan las circunstancias, para terminar la presente revolución, adoptando todas las medidas que sean más a propósito, y sean conformes al sistema federal". Ya se notará que con tales términos, se hacía muy difícil el abuso o establecimiento de una dictadura.

En este mismo sentido se dio en 1833 otra ley semejante, especificando los lugares en que podían ejercerse las facultades: cómo podía desterrarse y confinarse a los individuos por un tiempo determinado y corto, y que no durarían esas facultades *sino cuatro meses*. De muy diferente manera se expidió el decreto de 27 de mayo citado, cuyo inícuo alcance se quiere fundar en el artículo 29, a pesar de que el diputado Mata en la discusión del mismo asentó, que *él no importaba la unión de dos o más poderes* en un solo individuo, porque esto *estaba ya terminantemente prohibido en la Constitución*; pero el señor Vallarta alega que esto no es exacto, porque la misma constitución da algunas facultades judiciales al Congreso. Si tal respuesta tuviera fuerza, ella echaría en todo caso por tierra la separación de los poderes; y con ese sofisma se podría deducir aunque con violencia y por medio de interpretaciones extensivas y odiosas, que todo lo podía el Presidente Juárez, hasta prorrogarse por sí y ante sí, como lo hizo, el cuatrienio legal, es decir, que podía por esas omnímodas facultades, hasta lo que el Congreso no puede, que es reformar la Constitución, sin los trámites del artículo 127.

La confiscación de los bienes del señor Almonte se verificó cosa de siete meses después de salidos los franceses de la República, y estando toda en paz, es decir, después de que el sistema constitucional estaba rigiendo; y sin embargo, se decretó por el Consejo de ministros, y no por el *Juez competente*: según el voto del Presidente de la Corte, no se debió considerar terminada la guerra con Francia, sino hasta que se celebrara o se reanudara el tratado de amistad; de manera, que aún debemos considerarla subsistente, y por lo mismo suspensas las garantías individuales, pues este fue el plazo vago que puso el absurdo decreto de 27 de mayo, lo cual sería también sobremanera odioso, para que fuera verdadero.

Fecundo en expedientes sutiles, el señor Presidente de la Corte ocurre a otros para conhestar la *confiscación* de la finca susodicha: dice: 1o. que la garantía que consigna el artículo 22, de quedar para *siempre prohibida* la confiscación, debió suspenderse con la general suspensión del decreto citado; en cuyo caso, repetimos, quedaron suspensas también las garantías que prohíben las penas de mutilación, infamia, *marca, azotes*, etc., que consigna el mismo artículo 22 y el adverbio *siempre*, debe, a voluntad del señor Presidente de la Corte, convertirse en esto "*todas las veces que se quiera*". 2o. "Que esa pena de confiscación es internacional, porque se aplicaba en una guerra extranjera". Lo malo es que su aplicación se hizo concluida ya esa guerra, y que no se impuso oportunamente, cuando ella subsistía para *debilitar* al enemigo; ni por represalia, porque los franceses no confiscaron fincas a los mexicanos, únicos casos en que se legitimaría esa pena odiosa y trascendental, que alcanza a la familia inocente del acusado ya difunto. Con esta laxa doctrina de la Corte están expuestos muchos mexicanos, a que después de once años, y antes de que se reanude el tratado de amistad con Francia, sean declarados sus bienes, *gubernativamente*, como *botín de guerra*.

Pero a pesar de estas razones cuyo absurdo nos parece obvio, lo cierto es, que se ha consumado el despojo de los pocos bienes de la familia Almonte, sancionándose un principio injusto, altamente impolítico y alarmante, que conculca el sagrado de la propiedad, sosteniéndose la rapacidad del fisco, removiendo los odios de partido, y confirmando la constante y no interrumpida dictadura, en que siempre hemos estado, unas

veces de hecho y por completo, y otras en principio y en peligro de volverlo... a ser tiránicamente. Estas opiniones sobre facultades extraordinarias, *omnímodas* e indefinidas, derivadas del artículo 29 de la Constitución, son ahora de grave peso y trascendencia, cuando se habla de dictadura liberal, pues el 9o. Congreso de la Unión puede tomarlas en cuenta, como venidas de tan alto origen, para expedir un decreto, como este. "Se suspenden todas las garantías individuales y sociales; se conceden facultades extraordinarias *omnímodas*, a D.N.N. quien podrá legislar en todas materias, confiscar bienes, con el fin de que domine la anarquía de los pretendientes a la presidencia, y se haga elegir Presidente de la República; y cuyo plazo será el necesario, para que todo el país se ponga en paz y todos los partidos en un perfecto acuerdo".

El señor Presidente de la Corte, con tal de que él sea el designado en lugar de N. N., creemos que nada tendrá que oponer a tan patriótica, democrática y salvadora ley.

BOLETIN*

Opiniones de los señores Bautista y Guzmán.—Alcance de sus consecuencias.—Verdadero carácter de la intervención europea.—Organización del gobierno mexicano a la huida del señor Juárez.—Alusiones indispensables a aquellos sucesos.—Se disolvió el gobierno federal.—El país entró en el goce del derecho natural, para proveer a su conservación.—Ya no tuvo razón de ser el gobierno caído y disuelto.—No tuvo facultades de legislar.—El general Guerrero.—Cambio de la faz de los asuntos públicos, por influencias extrañas.—Lo que debe fijarse como consecuencia final.

III

Los abogados respetables que han atacado la opinión del señor Presidente de la Corte, sobre la inconstitucionalidad de las facultades *omnímodas*, y por consiguiente de las legislativas, que el señor Vallarta atribuye al señor Juárez, desde mayo de 1863, hasta junio de 1866, han tratado la cuestión sin toda la libertad de espíritu que fuera necesaria, para deducir las lógicas consecuencias que derivan de los principios que adoptan, con no poco acierto.

El señor magistrado Bautista llama a la ley de 27 de mayo, una ley salvadora, aunque la cree fuera de la órbita constitucional. El señor don León Guzmán (número 17 de *La Verdad Desnuda*), juzga que el señor Vallarta confunde intencionalmente la cuestión de hecho, sobre si Juárez debió ejercer y ejerció facultades discrecionales, con la de derecho, a saber, si esas facultades las ejerció con arreglo a la Constitución; y el señor Guzmán resuelve negativamente esta última. Pero todos estos escritores liberales caminan bajo un supuesto falso, y es que la suprema ley de la conservación nacional autorizaba el único poder que existía, que era el ejecutivo, a obrar discrecionalmente, para salvar la independencia, la autonomía y el honor de México, que en realidad no fueron atacados por la Intervención francesa, ni menos por el segundo Imperio, pues la cuestión versaba sobre forma de gobierno.

Convienen en que los poderes legislativo y judicial se disolvieron en 1863, y que sólo el ejecutivo permaneció, y convendrán también en que éste no se sostuvo en su puesto, sino que huyó hasta llegar a la frontera del Norte, buscando auxilio y refugio entre nuestros *benévolos* vecinos los texanos; y que por mucho tiem-

* EL PABELLÓN MEXICANO. Periódico Religioso, Político, Científico, Literario y de Actualidades. Tomo II, Núm. 61, Folio 83. Guadalajara, abril 13 de 1879.

po no dio señales de vida, puesto que los veintidós inmaculados que lo siguieron, formaban un grupo asaz pequeño en aquellos desiertos; y sea por esto o por otros motivos, se comunicó a todo el país la noticia por conductos oficiales, de que el señor Juárez y su corto acompañamiento, habían salido fuera de él; y así hubo de creerse, pues ningún acto ni noticia contraria y oficial también, lo desmentían.

Están de acuerdo igualmente los que impugnan el voto del señor Vallarta en que disueltos los poderes supremos Legislativo y Judicial, y dislocado y en fuga el Ejecutivo, que parecía buscar sólo su salvación personal, el gobierno de la República Federal *acabó*, y la Constitución de 1857 cedió; y *México entró en su estado natural* (*La Verdad Desnuda*, número citado) sin obedecer más ley, que la de su propia conservación.

Positivamente así sucedió en parte, y hubiera sucedido del todo, si la República se hubiera visto invadida y conquistada por un poder, como España por los Sarracenos, o siquiera como en tiempo de Napoleón I, por las huestes francesas, que pretendían poner en el trono español un príncipe de la familia imperial, feudatario del Imperio; pero lo que pasó en 1863 no fue así. Provocada por el gobierno federal, con motivo de la suspensión de pagos de los intereses de la deuda extranjera, una intervención de nuestros acreedores, que pretendían ser pagados y adquirir garantías para serlo en lo sucesivo, manifestaron al llegar a Veracruz, que no venían a hacer la guerra a la nación mexicana, sino a su mal gobierno, que con una medida injusta hería sus legítimos intereses.

Apenas entró la fuerza intervencionista a Orizaba, organizó un gobierno mexicano provisional, y tan luego como huyó el señor Juárez y se disolvió el gobierno constitucional, en México, se organizó otro gobierno general de la nación, que reemplazó al disuelto, lo cual se hizo por la representación extraordinaria que se reunió allí, en uso de su libertad y bajo el imperio de la ley natural de su conservación, que *por aquellos días* le quedó expedita, supuesto que el caduco gobierno del señor Juárez había dejado a los pueblos que iba abandonando, sin protección alguna, y entregados a sus propias fuerzas.

No entraremos en los detalles de la manera popular y espontánea con que la mayoría inmensa del país dio su voto en favor de Maximiliano I. para que lo gobernase, ni sobre el examen minucioso que por jurisconsultos ingleses sufrieron las actas, que auténticas se remitieron a Miramar, sobre aquella elección; porque aunque para muchos hombres sensatos, que fueron enemigos de aquel orden de cosas, el tiempo ha calmado las pasiones, ha disipado algunas dudas; y los resultados han demostrado ya, que el gobierno que entonces se organizó y fue reconocido por las naciones europeas y algunas americanas, fue realmente *mexicano, autónomo* (como lo probó la conspiración francesa que contra él encabezó el Mariscal Bazaine), y que lejos de perderse un palmo de terreno nacional, vinieron los interventores a dejar aquí su oro y su sangre, teniendo que salir antes del término de sus convenios con el gobierno mexicano, por causa de las intimaciones de Seward; mas como pueden quedar algunos partidarios ofuscados por motivos personales, que tal vez llevarían a mal que nos extendiéramos en este respecto, nos excusamos de remover en manera alguna cenizas calientes; y si hacemos alusión a aquellos sucesos, es sólo por la relación indispensable que tienen con las cuestiones que tratamos.

Pues bien, haciendo a un lado las preocupaciones de partido, es lo cierto, que el gobierno constitucional se *disolvió*: que la nación quedó *acéfala* en los puntos abandonados, que fueron sucesivamente los de toda la República, salvo una línea matemática; que es dudoso todavía que no fuera violada en el Norte: que el pueblo mexicano entró en pleno goce de su derecho natural, para darse el gobierno que mejor cuadrare a sus circunstancias; que así lo hizo de un modo regular, funcionando tal gobierno conforme a las leyes civiles y penales del país, y aún conforme a un Estatuto que se dio al efecto; que la antigua Constitución de 1857 cedió, como dice el señor Guzmán, ante una necesidad apremiante, o caducó y fue destruida por sus propios adoradores y por el rigor de los tiempos, como diríamos nosotros; y que tratándose de un gobierno representativo, fundado en el sufragio nacional, el segundo imperio tuvo los votos suficientes para representar le-

gítimamente y gobernar a México con *equidad y moderación*, funcionando regularmente y atendiendo a todas las necesidades, no sólo de la propia conservación, sino de la civilización y del progreso, pues en esa época hubo seguridad, confianza y movimiento intelectual, comercial e industrial muy considerables, y hasta nuestra agricultura se vio a un auge, que no había alcanzado, y del cual ha caído después.

Por una consecuencia natural, el simulacro de gobierno que el señor Juárez ocultó en los desiertos del Norte, no tuvo *necesidad de ser*; puesto que no podía funcionar, ya por falta de pueblo a quien gobernar, ya por no tener elementos para proteger a sus gobernados, y ya porque el país no necesitaba de ese gobierno ideal, toda vez que tenía otro más concreto, más positivo y más organizado, que atendía a todas las necesidades de la nación, conservaba sus buenas relaciones diplomáticas y defendía eficazmente su territorio y autonomía.

Por una segunda consecuencia también lógica y natural, se infiere que esa superfetación del gobierno juarista incompleto e irregular, que ninguna constitución autorizaba, ni ninguna necesidad suprema obligaba a legislar, y que no tenía sobre que gobernar, ni fondos que administrar; y que sostenía una que otra guerrilla que se encontraba en los confines del país, ni estaba en fácil comunicación con el jefe, ni las peripecias de la guerra les permitía pedir ni recibir órdenes, *no tuvo facultades* para expedir leyes, que tampoco podía publicar ni ejecutar, y que a lo sumo puede considerarse al señor Juárez como el jefe de un partido republicano, más remoto e impotente todavía, que el general Guerrero, reducido a las montañas del Sur, cuando se creía que el gobierno español había dominado la guerra de independencia; porque, en fin, el señor Guerrero estaba guardando su puesto de honor, tenía un pequeño ejército bajo sus inmediatas órdenes y conservaba allí, en su propia localidad, la chispa de aquel fuego sagrado. Pero nadie ha asegurado después que este constante caudillo tuviera facultad de legislar para todo el país, ni que si alguna orden militar expidió en sus montañas, tuviera fuerza legal, aun algunos meses después de la entrada del ejército trigarante en México, para arrebatar la propiedad de los que habían apoyado al gobierno antes establecido.

La repentina conclusión de la guerra separatista de los Estados Unidos del Norte, la intimación de Seward a las fuerzas intervencionistas, las órdenes que éstas recibieron mucho antes de estar sólo a la defensiva, mientras su jefe llevaba a cabo su desleal conspiración para llevarse al Emperador, la protección moral del gobierno de Washington al partido republicano que encabezaba el señor Juárez, y otras eventualidades, cambiaron la faz de los negocios públicos en México, y el segundo Imperio fue derrocado; pero podíamos preguntar, ¿qué congreso constituyente restableció la Constitución de 1857, que había sucumbido, quedando abrogada por otra Ley Fundamental, y sin observancia alguna por más de tres años?

Pero sea de esta cuestión lo que fuere, la Constitución resucitó, como por un pronunciamiento y de hecho por un triunfo de armas alcanzado en Querétaro, del modo que todos sabemos; así como resucitó otra vez por la batalla de Tecuac, que fue ganada en regla, y por la voluntad del mismo que la había hecho pedazos por el pronunciamiento de Tuxtepec: aquel gobierno legalizó su existencia posteriormente con elecciones y un Congreso, lo mismo que ha hecho el último. No hay entre los dos casos notable diferencia.

Mas lo que es necesario establecer, es que los poderes de la guerra, que son los únicos que pueden atribuirse al señor Juárez en aquella época, y no cuando huía sin hacer frente a su enemigo, sino cuando *volvía* apoyado en protección extraña, y disponía de un ejército, nunca le dieron más facultades que las de dictar órdenes militares y administrativas del caso y en su oportunidad, que caducaron desde el momento que instalado en México en paz como gobierno regular, dejó de hacer la guerra a la intervención y al Imperio, desde entonces las garantías individuales no debieron ser atacadas gubernativamente, con mayoría de razón cuando se restablecieron los tribunales ordinarios, que eran los que debieron juzgar al señor Almonte.

